

Constancia Secretarial: Junio 3 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00018-00, para informar que el término de traslado para contestar la demanda venció el 2 de junio de 2021, sin que la parte demanda se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 523
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HÉCTOR CRUZ
Demandado:	ANYI LORENA SILVA HINCAPIE
Radicado:	17380 40 89 005 2021 00018 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de junio 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 126 de cuatro (4) de febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de HÉCTOR CRUZ y en contra de ANYI LORENA SILVA HINCAPIE.

En atención a la solicitud presentada por demandada ANYI LORENA SILVA HINCAPIE, mediante providencia del 18 de mayo de la presente anualidad, se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente en aplicación por lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde 20 mayo al 02 de junio de 2021, sin que la parte demandada haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una letra de cambio mediante la cual la ejecutada ANYI LORENA SILVA HINCAPIE se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de HÉCTOR CRUZ, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **HÉCTOR CRUZ** y en contra de **ANYI LORENA SILVA HINCAPIE**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

